ficar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado, aceptado o aprobado previa o simultáneamente el Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 5.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que cinco Estados, incluidos al menos cuatro Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
2. Con respecto a cualquier Signatario que exprese posteriormente su consentimiento a quedar obligado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 6.

1. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse también al presente Protocolo.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de su depósito.

Artículo 7.

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Protocolo mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.

Artículo 8.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea, a cualquier Signatario, a cualquier Parte y a cualquier otro Estado que haya sido invitado a adherirse al Convenio:

a toda firma;
b el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
c toda fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con los artículos 5 y 6;
d cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en París a doce de enero de 1998, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los Archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Protocolo, a cualquier Estado invitado a adherirse al Convenio y a la Comunidad Europea.

ESTADOS PARTE

	Firma	Depósito Instrumento	En vigor
Chipre	30-09-1998		
Croacia	07-05-1999		
Dinamarca	12-01-1998		
Eslovaquia	31-03-1998	22-10-1998 R	01-03-2001
Eslovenia	12-01-1998	05-11-1998-R	01-03-2001
España	12-01-1998	24-01-2000 R	01-03-2001
Estonia	12-01-1998		
Finlandia	12-01-1998		
Francia	12-01-1998		
Georgia	11-05-2000	22-11-2000 R	01-03-2001
Grecia	12-01-1998	22-12-1998 R	01-03-2001
Hungría	07-05-1999		
Islandia	12-01-1998		
Italia	12-01-1998		
Letonia	12-01-1998		
Lituania	25-03-1998		
Luxemburgo	12-01-1998		
Macedonia, ex República Yugoslava de.	12-01-1998		
Moldova	12-01-1998		
Noruega	12-01-1998		
Países Bajos (*)	04-05-1998		
Polonia	07-05-1999		
Portugal	12-01-1998		
República Checa	24-06-1998		
Rumania	12-01-1998		
Suecia	12-01-1998		
Suiza	07-05-1999		
Turquía	12-01-1998		

R: Ratificación.
(*) Declaración: «En relación con el artículo 1 del Protocolo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que interpreta el término ''dignidad del ser humano'' como referido exclusivamente a un ser humano individual, ej. la dignidad de quien ha nacido».

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de marzo de 2001, de conformidad con lo establecido en su artículo 5 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4091 *ORDEN de 28 de febrero de 2001 por la que se adoptan medidas cautelares en relación con la fiebre aftosa.*

En diversos Condados del Reino Unido se han declarado varios focos de fiebre aftosa en animales de las especies porcina, ovina y bovina. Dado que no existe en la actualidad una definición clara de la situación, tanto en lo que respecta a las zonas afectadas, como al tiempo en que la enfermedad lleva presente en ese país, se hace necesario la adopción de las medidas cautelares pertinentes para evitar la entrada y difusión de esta enfermedad en nuestro país.

En este sentido, y teniendo en cuenta las características de la difusión de esta enfermedad y el número de especies susceptibles de padecer la misma (bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y otros biungulados), así como el riesgo que puede generar el comercio de estos animales, especialmente en las concentraciones ganaderas, se elabora la presente disposición, a fin de adoptar medidas cautelares, tanto en relación con la concentración de animales, como en relación con el movimiento de animales de las especies ovina y caprina, cuya vigencia finaliza el 9 de marzo de 2001, plazo que se estima conveniente para la obtención de la información necesaria sobre la extensión de la fiebre aftosa a nivel comunitario.

La adopción de este tipo de medidas se justifica en lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, cuyo artículo octavo establece la posibilidad de adoptar medidas de carácter general para prevenir la aparición y posible difusión de enfermedades graves en el territorio nacional, mediante el aislamiento, la prohibición de transportes y circulación de animales, así como la regulación de ferias, mercados y concursos de ganado.

En consecuencia, se dicta la presente Orden con carácter de normativa básica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Prohibición de concentraciones de animales.*

1. Se prohíbe cautelarmente la concentración de animales rumiantes, porcinos y equinos en ferias, mercados, centros de concentración, subastas y certámenes ganaderos en todo el territorio nacional.

2. Asimismo, se prohíbe la salida de animales que se encuentren en un centro de concentración, en el momento de entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 2. *Prohibición de movimientos.*

1. Se prohíbe cautelarmente el movimiento en todo el territorio nacional de animales vivos, semen, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.

2. No obstante, se permitirá el movimiento de animales vivos de las especies ovina y caprina destinados al matadero, siempre que se garantice que en el transporte y en el matadero no se producen contactos con animales de otras especies, así como que no exista contacto con medios de transportes de otras especies.

Para garantizar las medidas previstas en el párrafo anterior, se intensificarán las medidas de limpieza y desinfección de locales y vehículos.

Artículo 3. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y Sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social en materia de traslado, desplazamiento, transporte y movimiento pecuario dentro del territorio nacional.

Disposición final primera. *Vigencia de las medidas.*

Las medidas previstas en la presente Orden quedarán sin efecto a partir del 9 de marzo de 2001.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4092 *ORDEN de 26 de febrero de 2001 por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se aprueba la modificación de los planes de descuento de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», afectados por la variación tarifaria de las llamadas provinciales e interprovinciales.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología y del Ministro de Economía, adoptó el 22 de febrero de 2001, un acuerdo por el que se aprueba la modificación de los planes de descuento de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», afectados por la variación tarifaria de las llamadas provinciales e interprovinciales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación del citado acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid, 26 de febrero de 2001.

RAJOY BREY

Excma. Sra. Ministra de Ciencia y Tecnología y Excmo. Sr. Ministro de Economía.

ANEXO

Acuerdo por el que se aprueba la modificación de los planes de descuento de «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», afectados por la variación tarifaria de las llamadas provinciales e interprovinciales

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 27 de julio de 2000 se estableció un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», que se publicó por Orden de 31 de julio de 2000.